

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL GABINETE JURÍDICO AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN EN MATERIA DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (LSE) Y MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL (MACO) EN ANDALUCÍA

Visto el informe n.º SSCC 2021/46, del Gabinete Jurídico, en relación con el “Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de Lengua de Signos Española (LSE) y Medios de Apoyo a la Comunicación Oral (MACO) en Andalucía.”, de conformidad con la instrucción núm. 1/2020 de la Viceconsejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones normativas, se elabora el presente informe, con las observaciones aceptadas, las rechazadas y la causa.

Tras una primera parte, introductoria, en donde se analizan las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, el marco normativo en el que se encuadra, así como la estructura del texto proyectado, el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta hace las siguientes observaciones:

5.1 Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”. Debería desarrollarse este requisito con mayor profundidad.

De los dos folios que ocupa el preámbulo, uno está dedicado a la adecuación del reglamento a los principios del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Pensamos que no es posible mayor profundidad. Existe, incluso, dentro del expediente, una memoria complementaria, elaborada exclusivamente a los efectos de acreditar la adecuación de la



Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32





norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5.2 Consta el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

En aplicación del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha dado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración del presente reglamento. Se hizo a través de la consulta pública previa. Se ha hecho publicando el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Y se hizo también recabando directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma. En concreto, se recabó la opinión directa de las siguientes entidades:

- Federación Andaluza de Municipios y Provincias
- UGT - Andalucía
- CC.OO.
- CEA
- Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad
- Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas
- FAPAS. Federación Andaluza de Familias de Personas Sordas
- Apascide. Asociación Española de Padres de Sordociegos

Consideramos que había que dar audiencia a las entidades que representan el tejido socio-económico en Andalucía. Esto es, representación a nivel sindical y empresarial, por parte de las entidades locales, a las que podría afectar la norma, y el Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad. Entendemos que sobra especificar por qué estas y

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHhfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32	



no otras, son las entidades que representan al movimiento sindical, empresarial o a los municipios y provincias en la Comunidad Autónoma. Y lo mismo podríamos decir del Consejo Andaluz de Atención a Personas con Discapacidad.

Sí podría plantear alguna duda la selección del resto de entidades que representan intereses específicos del colectivo concreto al que va dirigida la norma. Hay que recordar en este punto que el Decreto de normas técnicas de eliminación de barreras en la comunicación se dirige a tres colectivos de usuarios bien identificados:

- a) Usuarios de la lengua de signos española,
- b) Personas con discapacidad auditiva que utilizan la comunicación oral, pero necesitan medios de apoyo,
- c) Y personas con sordoceguera.

Son tres colectivos con intereses bien diferenciados y que en Andalucía están representados, respectivamente, por:

- Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas
- FAPAS. Federación Andaluza de Familias de Personas Sordas
- Apascide. Asociación Española de Padres de Sordociegos

5.3 La Memoria Económica determina que la incidencia económico-financiera del presente proyecto, tiene como resultado *"un valor económico igual a cero"*. No obstante, existen ciertas previsiones que afectan a la Administración de la Junta de Andalucía, las cuales supondrían la introducción de medios materiales o personales para la realización del objeto del proyecto, como ocurre especialmente con los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22 y 23.

Efectivamente, la Memoria Económica del Decreto determina que la incidencia económico-financiera del proyecto, tiene como resultado *"un valor económico igual a cero"*. Esta memoria económica, con este mismo resultado, fue analizada, y así aparece en el expediente, por la Dirección General de Presupuestos, dentro de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/32	



También la DG de Presupuestos hizo un requerimiento solicitando una nueva memoria que completase la información aportada, porque no era posible que las medidas propuestas en el reglamento (en el ámbito sanitario, educativo, de empleo o justicia) no tuviesen un valor económico.

La disposición final primera de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, establece que *"el Consejo de Gobierno elaborará específicamente un reglamento que apruebe las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras en la comunicación en Andalucía"*.

Se trata de regular las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras en la comunicación, a través del uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral, por parte de las personas con discapacidad auditiva, personas sordas y personas sordociegas en Andalucía. Es una exigencia de la Ley 11/2011. Básicamente, se regula la forma óptima de acceso, mediante lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral, a los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que dispone los espacios específicos de aplicación para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Esto es:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las administraciones públicas.
- f) Administración de justicia.
- g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico.
- h) Empleo.

El Reglamento que desarrolla las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación regula el modo óptimo en que debe desarrollarse el uso de la lengua de signos española en los ámbitos arriba mencionados y cuáles son esos apoyos

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/32	



que facilitarían la comunicación a las personas que han optado por el uso de la lengua oral.

Ha sido un reglamento largamente deseado por parte de las asociaciones y federaciones que representan al colectivo de las personas con alguna discapacidad auditiva. Y el reglamento se complementa con dos anexos que vienen a fijar de modo oficial cuál debe ser la iconografía que represente los distintos espacios accesibles y libres de barreras en la comunicación.

Queda para un momento posterior el desarrollo de otro de los aspectos fundamentales en la accesibilidad en la comunicación: el establecimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad. Este es un campo en el que el Estado establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, al amparo del artículo 149.1.1ª, de la Constitución, que establece las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Así se ha hecho con otros ámbitos en el mundo de la accesibilidad. Por ejemplo:

Real Decreto núm. 1494/2007, de 12 de noviembre, que aprueba las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social

Real Decreto núm. 505/2007, de 20 de abril, que aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones

Real Decreto núm. 1544/2007, de 23 de noviembre, que aprueba las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad

No se ha abordado todavía por parte del Estado la norma que apruebe las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en el acceso a los bienes y servicios a disposición del público, ámbito en el que se encuadrarían el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral.

Entendemos, en cualquier caso, que el presente Decreto, cuya justificación primaria parte de un mandato legal (disposición final primera de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre) se encuentra sobradamente justificado y su aprobación, en sí misma, no comporta ningún incremento presupuestario.

No obstante, muchas de estas fórmulas técnicas que facilitan la accesibilidad a personas con discapacidad auditiva son ya una realidad, como no podía ser de otra

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/32	



manera, en aplicación directa de la propia Ley 11/2011, de 5 de diciembre. A modo de ejemplo, en el ámbito educativo, muchos Institutos de Educación Secundaria disponen de intérpretes de Lengua de Signos Española o de aparatos de Frecuencia Modulada para el alumnado que lo necesite.

Es cierto que el empleo de verbos como “se debe” o “deberá”, en el contexto de una disposición normativa, pueden tener carácter de obligatoriedad, exigible para sus destinatarios. Pero también puede significar, como en este caso, una forma correcta de hacer y actuar, para alcanzar un fin, sin rebasar el marco técnico.

Tras esta reflexión, la DG de Presupuestos emitió un nuevo informe con las siguientes conclusiones:

«Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que este "proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrollan las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral en Andalucía" no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía»

5.4 No consta que se hubiera instado informe al Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, teniendo en cuenta que según el artículo 3.a) del Decreto 301/2000, de 13 de junio, en consonancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 150/2021, de 27 de abril, a éste le corresponde: *“Emitir informes de asesoramiento a todas las Administraciones Públicas con competencias en el sector para la elaboración de proyectos o iniciativas normativas que afecten específicamente a la población andaluza con discapacidad”*.

Sí se pidió el informe. Con fecha 20/02/2020.

5.5 Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Consideramos que procede dictamen preceptivo, toda vez que se está ejecutando el

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/32	



apartado 2 de la Disposición Final Primera de la Ley 1/2011, de 5 de diciembre.

Se acepta y se tendrá en cuenta llegado el momento.

(sexta) Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Se acepta y se tendrá en cuenta llegado el momento.

7.1 Hemos de destacar que con base a la Disposición Final Cuarta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre (desarrollo reglamentario para contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas), está en tramitación proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española, y los medios de apoyo a la comunicación oral, para las personas ciegas, con discapacidad auditiva y sordociegas. En caso de que dicho proyecto fuera aprobado, el presente proyecto podría quedar afectado por las previsiones contenidas en el mismo, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/32	



Es cierto. El desarrollo reglamentario de la Ley 27/2007, de 23 de octubre (estatal) lleva en tramitación desde hace unos cuantos años. El texto sometido a información pública ratifica lo ya comentado por este centro directivo, que se trata de un Real Decreto con el que el Estado quiere regular unas condiciones mínimas de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral, condiciones que serán básicas y comunes para todo el Estado. Todo lo cual abunda en lo ya repetido en muchas ocasiones: Lo regulado en nuestro Decreto es un Reglamento de normas técnicas.

7.2 Según la Disposición Final Primera de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, "Asimismo, el Consejo de Gobierno elaborará específicamente un reglamento que apruebe las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras en la comunicación en Andalucía". Ello supone que, sin perjuicio del establecimiento de medidas adicionales, debieran contemplarse esas normas técnicas relacionadas directamente con los distintos ámbitos regulados en el artículo 11 de dicha Ley, que apenas se observan en el articulado.

Dado que muchas de las previsiones contenidas en dicho precepto legal no se desarrollan, se recomienda realizar una remisión general al mismo. No obstante, se observa una desconexión con la citada Ley a la hora de exponer las medidas a adoptar. De este modo y puesto que el proyecto es una norma reglamentaria que, como tal, tiene por finalidad el desarrollo de la mentada Ley, sería oportuno reflejar todos aquellos aspectos que pudieran ser objeto de concreción, de manera que exista la deseada conexión ley/reglamento, sin perjuicio de que pudieran contemplarse otras previsiones que guardando relación con la Ley, fueran complementarias.

El artículo 11 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, está dedicado al acceso a los bienes y servicios a disposición del público. Conectado con el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que dispone los espacios específicos de aplicación para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Es la materia en la que está trabajando el Estado. Por un lado, a través de la norma que regule las condiciones básicas de accesibilidad en el acceso a bienes y servicios a disposición del público, que se menciona en la disposición adicional tercera. Punto 2, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Y por otro lado, a través del Real Decreto que desarrolle las condiciones básicas de utilización de la lengua de signos

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32	



española y los medios de apoyo a la comunicación oral, que son condiciones básicas y comunes para todo el Estado, en desarrollo de la Ley 27/2007, de 23 de octubre.

En ambos casos sí sería lógico que hubiese cierta correlación con ámbitos concretos, como los que se definen en el artículo 11 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre. Pero en un Decreto como el nuestro que solo desarrolla normas técnicas, no es tan necesaria esa correlación de ámbitos. El uso de la lengua de signos, desde un punto de vista técnico, o medidas de apoyo a la lengua oral, como el bucle de inducción magnética, no son diferentes de un ámbito a otro.

7.3 *Por seguridad jurídica debería concretarse el ámbito subjetivo del proyecto. En primer lugar desde el punto de vista de los requisitos que han de reunir las personas favorecidas por las mismas, siendo conveniente hacer una remisión al artículo 3 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre.*

En segundo lugar, respecto de aquellas personas físicas, personas jurídicas o entidades, públicas o privadas a las que se dirige la adopción de las medidas de acción positiva correspondientes, ya fuere con carácter general o según cada uno de los ámbitos de actuación previstos. Así por ejemplo, en el Artículo 5 se desconoce quién tendrá que disponer de los servicios que se regulan en materia de comunicaciones, o a qué entidades se está aludiendo en el Artículo 6.2.

No obstante, en el presente Informe se efectuarán consideraciones particulares en los preceptos que corresponda.

Se acepta y se incluye una referencia al ámbito subjetivo.

7.4 *Según el Informe de valoración de las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia, de 25 de enero de 2021, "no se imponen cargas a los operadores económicos ni pensamos que nuestro reglamento incida de algún modo en el mercado o en la competencia. Queda para un momento posterior el desarrollo de otro de los aspectos fundamentales en la accesibilidad en la comunicación: el establecimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad".*

Sin embargo, existen muchas previsiones que parecen establecer obligaciones concretas, como ocurre con los Artículos 5, 15, 16 y 17, mientras que otros no permiten

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/32	



identificarlo con locuciones del tipo “*es fundamental*” (Artículo 12.3), “*resultan imprescindibles*” (Artículo 13.7.b)), o “*deberían contar*” (Artículo 8), todo lo cual ha de aclararse, pues la naturaleza obligatoria o no de dichas previsiones tiene una trascendencia capital a la hora de su aplicación práctica, y la asunción de obligaciones por parte de terceros.

Nos remitimos a lo ya dicho en la observación **5.3**

7.5 Toda vez que se está regulando un marco normativo novedoso que exige actuaciones por parte de terceros, ya estén basadas en previsiones programáticas u obligatorias, tendría que establecerse un periodo de adaptación mediante la introducción de una disposición transitoria. En caso de que todas o alguna de las medidas incluidas en el proyecto para los distintos ámbitos fueran preceptivas en los términos antes expuestos, habría de valorarse la suficiencia de dicho plazo, al requerir la adquisición de material, nueva organización, contratación de terceros, modificación de instalaciones, etc.

No son normas preceptivas de aplicación inmediata, por lo tanto no es necesario un periodo de adaptación mediante la introducción de una disposición transitoria.

8.1 Parte Expositiva. Debería aludirse a los preceptos del Estatuto de Autonomía *relacionados con los principios y las competencias para el dictado del proyecto, antes enunciados.*

Se acepta y se incluye en la parte expositiva.

8.2 Artículo 2. Ha de hacerse una remisión específica al artículo 4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, reproduciendo los ámbitos de aplicación de forma ordenada y literal. Además de dichos ámbitos, en los párrafos g) – Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación-, y h) – Patrimonio cultural-, se añaden otros dos ámbitos

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32	



que solo se contemplan en el artículo 5 del Texto Refundido de de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, lo que debería diferenciarse. No obstante, dado que esta norma estatal es general en materia de discapacidad y no se refiere específicamente a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordoceguera, y el proyecto está desarrollando la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, consideramos que debería limitarse a los ámbitos contemplados en el artículo 4 de esta Ley. Además, el proyecto no parece contener ninguna previsión sobre el *"patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico"*.

No estamos de acuerdo. Pensamos que el modo óptimo en que se deben desarrollar las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación para personas con discapacidad auditiva, no se puede reducir a los ámbitos referidos en el artículo 4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre.

Es cierto que el artículo 5 del Texto Refundido de de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social recoge un ámbito de aplicación más genérico y no tan específico como el de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, referido a las personas sordas, pero no podemos olvidar que el mencionado artículo 5 se refiere al ámbito de aplicación para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.

8.3 Artículo 3. Nos preguntamos si el párrafo d) no es coincidente con el concepto de "teleinterpretación" contenido en el artículo 5.i) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, dado que éste regula el uso del servicio a través de redes fijas y móviles y otras tecnologías, lo que se reproduce para los Artículos 7 y 8.

El párrafo d) habla del servicio de interpretación de lengua de signos (presencial) y el artículo 5.i) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, se refiere a la teleinterpretación (a distancia), en el marco de las definiciones. Los artículos 7 y 8 hablan, respectivamente, de videointerpretación y de comunicación presencial, pero en el marco de las normas generales en el uso de la lengua de signos española.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/32	



8.4 Artículo 5. En el primer párrafo debería hacerse una remisión al artículo 16 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, que es la que contempla los ámbitos de aplicación de las medidas en materia de telecomunicaciones. (Ver apartado 2). Las previsiones contenidas en el Artículo 5, han de englobarse en el ámbito objetivo y subjetivo contemplado en dicho precepto, lo que debería precisarse.

No hay una correlación entre el artículo 5 del Decreto (Telecomunicaciones, teléfono, mail, dentro de los medios de apoyo a la comunicación oral) y el artículo 16 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, sobre medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información, para las que se mezcla su accesibilidad, para personas usuarias de LSE y de la lengua oral (necesitadas de MACO).

8.5.- Artículo 6. Regula la interpretación presencial.

8.5.1.- En el segundo párrafo del apartado 2 debe aclararse si la prestación del servicio a nivel externo requerirá siempre de previa solicitud por la persona interesada, concretando un tiempo límite mínimo de antelación para solicitar el servicio.

Se acepta y se corrige.

8.5.2 En el apartado 3.m) suponemos que el deber de informarse que incumbe al intérprete se corresponde con la normativa en materia procesal, lo que debería especificarse. Se desconoce a quién y con qué efectos habría que *"avisar del procedimiento"* judicial. Sobre estas cuestiones y las competencias autonómicas sobre legislación procesal y administración de justicia, nos remitimos a lo que se dirá en la consideración 8.19 sobre el Artículo 23, resaltando el hecho de que según el artículo 149.16ª de la Constitución, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de *"legislación procesal"*.

¿De qué requisitos legales y código de conducta habría que informar?

- a) Normas procesales
- b) Procedimiento de adjudicación del ILSE
- c) Código deontológico del ILSE

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32	



¿A quién habría que informar?

a) A las personas usuarias de la LSE

b) Al propio intérprete, sobre las condiciones del servicio que va a prestar

Pero es cierto que la redacción resulta confusa.

Se cambia.

8.5.3 En el apartado 3.n) debería aludirse expresamente a *"Congresos, Jornadas, Simposios, Seminarios y otro tipo de eventos organizados o subvencionados por las Administraciones Públicas andaluzas y otras entidades, tanto públicas como privadas"*, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre.

Se acepta

8.5.4 En el apartado 3.n).i) habría de señalarse a quién tendrá que solicitarse el servicio.

Se acepta

8.5.5 En el apartado 3.r) según lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, habría de añadirse que los asientos deberán estar *"reservados"* y ser *"accesibles"*.

Entendemos que la referencia a *"asientos reservados"*, *"en las primeras filas"*, *"en una línea de visión clara y cercana"*, es una ampliación de los conceptos *"reservado"* y *"accesible"*. Añadirlos de forma expresa sería redundante e innecesario.

8.6.- Artículo 8. Regula la comunicación y atención directa en lengua de signos.

8.6.1.- En el apartado 2 tendría que explicitarse cuál es el origen de la enumeración en *"grupos"*, y si se trata de *"grupos profesionales"* en el sentido del artículo 22 del Estatuto

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA	Página	13/32	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			



de los Trabajadores.

Efectivamente. Se regula el supuesto en el que el personal de una entidad o empresa conozca la lengua de signos española y esté capacitado para atender a una persona sorda, usuaria de la LSE, directamente, y sin necesidad de un intérprete, propio o externo. En este caso, este personal debería estar acreditado con determinado nivel de competencia.

Efectivamente, pensamos que no debe asociarse la exigencia de un nivel mínimo en lengua de signos con grupos de cotización.

Se elimina.

8.6.2.- *En el mismo apartado 2 se asocia la exigencia de un nivel mínimo en lengua de signos, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con una determinada titulación académica, lo cual debería justificarse, dado que dicho Marco no establece relación alguna entre los distintos niveles y la existencia de titulaciones para adquirir competencias o estar acreditado en el nivel correspondiente.*

Entendemos, efectivamente, que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) no es el marco adecuado para relacionar la exigencia de un nivel mínimo en lengua de signos.

Se cambia la redacción.

- Por otra parte, dentro del ámbito del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, debería incluirse específicamente el título de "Técnico Superior en Mediación Comunicativa", regulado por el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, que en su artículo 4 establece que "La competencia general de este título consiste en desarrollar intervenciones de mediación comunicativa para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española, o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como programas de promoción, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española, y de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de las personas usuarias". En nuestra Comunidad Autónoma se ha dictado la Orden de la Consejería de Educación de 27 de octubre de 2015, por la que se desarrolla el

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32	



currículo correspondiente a este título.

Se acepta.

8.6.3 En el apartado 3 debería concretarse cuándo se considerará que las entidades privadas certificadoras son de *"reconocido prestigio"*, así como *"profesorado especialista en lengua de signos"*. En general, han de regularse de forma más amplia los requisitos para poder otorgar las correspondientes certificaciones.

Se ha eliminado.

8.6.4 En el apartado 4 tendría que reemplazarse *"podrá abstenerse"* por *"deberá abstenerse"*, al carecer la persona titulada de falta de capacitación para el desempeño de sus funciones.

Se acepta.

8.7.- Sección 3ª del Capítulo II. Regula los bienes y servicios a disposición del público.

8.7.2.- Debería contemplarse alguna previsión en materia de "bienestar social" Se refiere entonces al artículo 11.6 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre: *"Las Administraciones Públicas andaluzas competentes en materia de servicios sociales promoverán la adaptación de sus servicios a las necesidades de las personas usuarias con discapacidad auditiva. Para ello, específicamente se fomentará la formación en LSE del personal de los centros de servicios sociales comunitarios, centros de valoración y orientación de personas con discapacidad y de los servicios de valoración de la situación de dependencia"*.

Entendemos que la necesidad genérica de que los servicios de atención a la ciudadanía se adapten a las necesidades de las personas con discapacidad auditiva, no

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/32





necesita, desde un punto de vista técnico, ninguna especialidad cuando su competencia está relacionada con los servicios sociales.

8.7.3.- Reiteramos lo ya dicho sobre la necesidad de especificar qué medidas tendrán en todo caso carácter obligatorio, especialmente cuando fueran de aplicación a entidades privadas como teatros, cines, establecimientos, etc.

Nos remitimos a lo ya dicho sobre la obligatoriedad de estas medidas y su carácter técnico.

8.8.- Artículo 10. En el apartado 2 debería desarrollarse la expresión "*otras cuestiones*".

El artículo 10.2 no incluye esa expresión en la actual versión.

8.9.- Artículo 11. Se advierte que las adaptaciones específicas únicamente se refieren a personas "*sordas*".

Se acepta

- En el apartado 3 tendría que indicarse cómo y con qué requisitos podrá el interesado solicitar el certificado. No obstante, consideramos que sería suficiente que esta necesidad se hiciera constar en la solicitud. En este sentido, según el artículo 8.3 del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, "*En las convocatorias se (...) las personas interesadas deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que se reflejen las necesidades específicas que tiene la persona candidata para participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones*".

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/32	



Lo normal es que se haga la petición concreta. El problema es que esta clase de prótesis siempre plantean dudas al Tribunal examinador y la posibilidad de un uso fraudulento, como receptor de radio o elemento similar. El CVO de su provincia sería el órgano adecuado para certificar que su discapacidad auditiva requiere de esa prótesis como ayuda técnica para superar su deficiencia.

8.9.- Artículo 12. En el apartado 3 debería matizarse que según el artículo 11.1.c) de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, poner al alcance del alumnado con sordera los recursos necesarios, se hará en función de los "*recursos disponibles*". Conforme a dicho precepto, se echa en falta alguna previsión sobre el "*asesoramiento*" a los padres o tutores.

Se acepta

- En el apartado 7, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 11 /2011, de 5 de diciembre, la Administración educativa adoptará una serie de medidas "*en los centros educativos que se determinen*". Por tanto, el proyecto como norma reglamentaria, debería especificar cuáles serán dichos centros, y si se incluyen los centros públicos, concertados o privados.

Los recursos humanos, técnicos y materiales, que se ponen a disposición del alumnado sordo, usuario de la lengua de signos, no es algo que se pueda establecer al margen de la Administración educativa. Si estuviesen en todos los centros, habría un uso poco eficiente de los recursos. Es algo que se hace en función de la demanda. Se aclara, no obstante, este extremo.

8.10.- Artículo 13. En materia de salud, el artículo 11.2 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, cuando se refiere a las medidas a adoptar, lo hace respecto a la "*Administración sanitaria*" de la Junta de Andalucía. Ello debería expresarse para evitar confusiones y delimitar el ámbito subjetivo de aplicación.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/32	



Se acepta

8.11.- Artículo 14. En el apartado 2 debería reproducirse lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre;, que alude a *“Administraciones locales en Andalucía, las entidades instrumentales de cualquiera de las Administraciones Públicas Andaluzas y las Universidades Públicas”*.
Además, dicho precepto no solo se refiere a los procesos de ingreso, sino también de *“promoción interna”*, lo que habría de expresarse.

Se acepta

8.12.- Artículo 15. Regula las medidas en cultura, turismo, comercio y deporte.
8.12.1.- Apuntamos que no se contiene ninguna previsión sobre *“comercio”* ni *“deporte”*, al menos de forma expresa.

Se acepta y se elimina la referencia.

8.12.2.- En el apartado 1 se indica que se incorporarán *“progresivamente”* las medidas de accesibilidad, cuyo horizonte temporal debería delimitarse en una disposición transitoria, como ya se ha expuesto con anterioridad. Ello se reitera para el apartado 3 y el Artículo 21.

Entendemos que, desde un punto de vista técnico, la accesibilidad en la comunicación en museos, bibliotecas públicas y otros centros y servicios culturales, pasa por la necesidad de incorporar en sus contenidos el subtítulo, la audiodescripción o intérpretes de lengua de signos.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/32	



Queda para un momento posterior el establecimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad. Este es un campo en el que el Estado establece las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, al amparo del artículo 149.1.1ª, de la Constitución.

Nos remitimos a lo ya dicho en el punto 5.3 al respecto.

8.12.3.- En el apartado 4 interpretamos que se excluyen los espacios culturales que no sean “nuevos”, concepto que tendría que determinarse, indicando si se pretende identificar con el de “nueva construcción”. Manifestamos que a diferencia del apartado 5 para los teatros, no se regulan los espacios culturales ya construidos.

Entendemos que los espacios nuevos deberían contar con estas medidas de accesibilidad. Cuáles sean esas medidas que facilitan la accesibilidad en la comunicación es lo que conforman este reglamento técnico.

Si todos los espacios culturales ya construidos deben o no cumplir con estas medidas y en qué plazo deben hacerlo, pensamos que es competencia del Estado a través de las condiciones básicas de accesibilidad.

8.12.4.- Téngase en cuenta para el apartado 5 que conforme al artículo 16.3 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, “se <<fomentará>> el desarrollo de soportes audiovisuales, como (...) la subtitulación y la audiodescripción...”. Ello se reproduce para el apartado 6.

Se acepta

8.12.5.- En el apartado 5.i) nos preguntamos por qué no se incluye el anuncio previo de que la obra será subtitulada, al igual que para los cines en el apartado 6.e). Respecto a la señalización física de que el teatro está dotado de bucle magnético, debería matizarse que ello procederá “en su caso”, conforme al párrafo d), lo que se reitera para el apartado 6.e).

Se acepta

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/32	



8.13.- Artículo 16. En el apartado 2 nos preguntamos cuándo el subtítulo de una película podrá ser distinto al "*tradicional*", dado que éste siempre se produce antes de la emisión en cines.

Como contraposición al subtítulo en directo que, evidentemente, no se produce antes del evento. Es el que se puede ver, por ejemplo, en congresos y otros actos en vivo y en directo. Se usa también en Informativos en Televisión.

8.14.- Artículo 17. Regula los espacios públicos y las edificaciones.

8.14.1.- Reiteramos una vez más la necesidad de precisar el ámbito objetivo y subjetivo de las medidas en espacios públicos y edificaciones, así como el carácter preceptivo o no de las mismas. De este modo, existe una indeterminación en cuanto al elemento espacial sobre el que se aplicarían las medidas, debiendo especificarse cuáles son las "*instalaciones y espacios de uso público*" (apartados 1, 3 y 6), los "*entornos, espacios o edificios*" (apartado 2), los lugares para la instalación de micrófonos y megafonía (apartado 4), las "*zonas de concurrencia de público*" (apartado 6), los "*espacios públicos urbanizados*" (apartado 7), y los lugares para proporcionar "*dispositivos de emergencia*" (apartado 10) y "*alarmas*" (apartado 11).

Nos remitimos a lo dicho en el apartado 5.3

8.14.2.- En el apartado 1 entendemos que se excluyen las instalaciones y espacios públicos o privados que no sean de "*uso público*", concepto que debería delimitarse.

Toda la accesibilidad funciona así. Es exigible en lugares de uso público, ya sean espacios públicos o privados. Y es absurdo exigirlo en lugares de uso privado. Una biblioteca pública, por ejemplo, no se puede construir ahora mismo con barreras (escalones) y sin itinerarios accesibles. Pero nada impide que una persona se construya su vivienda, ex novo, con 400 escalones. Porque su uso es privado.

No obstante, se delimita el concepto para su mejor comprensión.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/32	



8.14.3.- Se advierte que, además de observar su contenido, el artículo 11.5 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, utiliza el verbo "*implantarán*" respecto a las Administraciones Públicas y sus entidades instrumentales, y "*promoverán*" cuando alude a establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de uso o titularidad privados.

Acusamos recibo de la advertencia

8.14.4.- En el apartado 14 entendemos que las medidas referidas a las comunidades de propietarios, deberán adoptarse en todo caso cuando lo solicite una persona con discapacidad auditiva o sorda. Habría de especificarse el motivo por el que se alude a los "*servicios municipales*" y cuál sería su actuación en estos supuestos. Téngase en cuenta que debe existir la debida coherencia con el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, y concretamente el programa para la rehabilitación de edificios.

Se elimina la referencia a los servicios municipales.

8.15.- Sección 4º del Capítulo II. Cuando se emplee el concepto indeterminado de "administración pública", debe especificarse si se trata solo de la Administración de la Junta de Andalucía, si se incluyen sus entidades instrumentales, o si además, engloba a los entes locales.

Al ser una norma técnica, que no incide de forma inmediata en ninguna obligación, entendemos que es lícito el empleo indeterminado del concepto de "administración pública"

8.16.- Artículo 18. Advertimos que el artículo 13.1 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, se refiere expresamente a "*La Administración de la Junta de Andalucía, sus*

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/32	



entidades instrumentales, las Administraciones locales y las Universidades ", lo que se reitera para el Artículo 19.

Se añade la referencia al artículo 13.1 de la Ley 11/2011

8.16 (bis).- Artículo 20. Se desconoce a qué oficinas se refiere, y si son únicamente las de titularidad pública. En el apartado 11 habría de precisar cuál es la *"información de carácter general"*.

Se acepta y se corrige

8.17.- Artículo 21. Han de especificarse cuáles son los puntos de información telefónica para *"asistencia telefónica de urgencia"* y *"servicios de seguridad"*.

Se acepta y se corrige

8.18.- Artículo 22. Respecto al ámbito de los transportes, las medidas adoptadas lo serán otrora la aplicación de las previstas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Esta norma en su Disposición Final Tercera da cobertura a otras medidas que pudieran preverse: *"Dado el carácter de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que tienen las contenidas en este real decreto, las comunidades autónomas y las administraciones locales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer las adicionales que estimen pertinentes en orden a favorecer dicha accesibilidad y no discriminación"*.

No obstante, nos planteamos si se ha valorado la inclusión de medidas en el ámbito del transporte ferroviario, marítimo o aéreo, como contiene el citado Real Decreto, y no solo las relativas a paradas de autobús y metro.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/32	



Se acepta y se corrige

8.19.- Artículo 23. Regula las medidas en la Administración de justicia. El artículo 14 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, solo regula la promoción de *“servicios de intérpretes de LSE, y guías intérpretes y de medios de apoyo a la comunicación oral”*, a través de la Consejería competente en materia de provisión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, ex artículo 21 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, precepto que no establece ninguna previsión adicional.

Bajo este prisma, el establecimiento de elementos o soportes físicos, pantallas, señales, paneles informativos, o instalación de bucles magnéticos, supone una “gestión” de recursos materiales sobre funciones ya preestablecidas en la normativa procesal y debidamente transferidas.

Las medidas previstas en el precepto examinado se encuentran dentro de la *“gestión de los recursos materiales”* según el Estatuto de Autonomía, exceptuando lo previsto en el apartado 3, dado que los formatos, redacción y comunicación de la documentación que forma parte de un proceso judicial constituye una manifestación de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, no pudiendo la Comunidad Autónoma introducir novedades, restricciones o modificaciones relacionadas con dicha legislación.

Entendemos que, tratándose de normas técnicas que tratan de abordar la manera óptima de romper barreras en la comunicación en los casos de discapacidad auditiva, sin que necesariamente, estas normas se traduzcan de inmediato en disposiciones de obligado cumplimiento, es lícito poder abordar que, estas personas con discapacidad auditiva, cuando formen parte de un proceso judicial, puedan solicitar que la información se les facilite en un formato accesible a su situación. Aunque la legislación procesal sea competencia exclusiva del Estado.

8.20.- Artículo 24. En el apartado 1 se prevé el establecimiento de servicios de interpretación, sistemas de inducción magnética u otros, para personas que hubieran sido designadas como titular o suplente en mesa electoral. Sugerimos que esta previsión se

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/32	



relacione con el apartado 2 de la Disposición Final Primera del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, aprobado por Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, el según el cual *“Las Administraciones autonómicas y la Administración local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer cuantas condiciones de accesibilidad y medidas específicas adicionales estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y las consultas populares”*. Ello se reproduce para el apartado 3, dado que los actos de campaña de las organizaciones políticas y agentes sociales forman parte del procedimiento electoral.

Se acepta

NOVENA- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Ha de revisarse la gramática y los signos de puntuación a lo largo del texto.

9.2.- Consideramos que debería procederse a reformular el lenguaje utilizado, evitando términos o expresiones coloquiales, reemplazándolos por otros más propios de una norma jurídica, Conforme a la Directriz 101 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (empleo de un nivel de lengua culto, pero accesible, con repertorio léxico común, pero no vulgar).

Tomamos buena nota y lamentamos haber sido vulgares. Aunque una apreciación de este calibre, expresada de una forma tan vaga y abstracta, dista mucho de ser constructiva. Suponemos que lo que ese Gabinete Jurídico considera vulgar no es sino la lógica evolución de los tiempos, que avanzan en la dirección de construir normas con un lenguaje fácil. Todo ello de conformidad con la Convención internacional de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006, y en vigor en España desde el 3 de mayo de 2008.

9.3.- Según la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/32	



Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas". Dada la uniformidad del contenido del proyecto y que solo cuenta con 24 artículos, sugerimos la supresión de la división en secciones, sin perjuicio de hacerlo mediante capítulos.

Se acepta

9.4.- Deberían eliminarse las fórmulas "y/o ", pues la conjunción "o" no tiene carácter excluyente, así como cualquier otra con el signo " / ". En este último caso podría utilizarse una sola palabra que unifique los conceptos que se pretenden unificar, especialmente si se trata de distinguir el masculino y el femenino.

Se acepta

9.5.- En la redacción del articulado, salvo las definiciones, no debemos olvidar que estamos ante una norma jurídica, por lo que debe evitarse siempre el presente de indicativo; tampoco habría de utilizarse el condicional (podría, debería), pues además se pone en duda si la previsión es o no preceptiva, como ocurre por ejemplo con el Artículo 10.2 ("*podrían ser beneficiarios*"), o el Artículo 13.2 ("*también deberían*"). Por tanto, cuando se trate de mandatos jurídicos o hipótesis de futuro ha de emplearse el tiempo verbal futuro de indicativo, sin que quepan dudas a cerca de si poseen carácter obligatorio o no.

Nos remitimos a lo expresado en el apartado 5.3

9.6.- Sería recomendable no usar expresiones del tipo "por tanto", "así mismo", "no obstante", o "tener en cuenta".

Se acepta

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32	



9.7.- Cuando se realice una enumeración ejemplificativa, tras los tres puntos y seguido habría de añadirse “etc.”. De todos modos, se recomienda evitar este tipo de formulaciones, siendo preferible que se expongan dos o tres elementos de varios posibles, evitando la expresión “por ejemplo”.

Se acepta

9.8.- Han de suprimirse expresiones de carácter explicativo, como “*modalidad preferida por los usuarios*” del Artículo 16.

Se acepta

9.9.- Dado que como ya se ha expuesto, el proyecto regula dos aspectos como son la interpretación y las adaptaciones en diferentes ámbitos, recomendamos que éstas últimas se contengan un Capítulo independiente, de manera que el proyecto se estructure en tres Capítulos en lugar de en dos.

Nos remitimos al apartado 9.3, en el que el Gabinete Jurídico recomienda eliminar las secciones, y sugiere la posibilidad de convertirlas en capítulos. Aceptada la recomendación, el proyecto no se estructura ya en dos capítulos, sino en seis

9.10.- Según lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún*”

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/32	



caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68 ". Ello se manifiesta para la división que se hace en los Artículos 3, 6, 12, 15 y 16 y 22.

Se acepta

9.11.- Debería evitarse en la medida de lo posible la inclusión de oraciones entre paréntesis, salvo que se trate de enumeraciones no taxativas.

Se acepta

9.12.- Han de emplearse siempre los mismos conceptos de "persona sorda", "persona con discapacidad auditiva" y "persona con sordoceguera", descartando el uso de otros análogos, de manera que cuando las medidas aplicables se refieran a todas o a alguna de ellas, no quepa duda sobre a quién van dirigidas las mismas.

Muy bien

9.13.- Al hilo de lo argumentado sobre las dudas que surgen acerca de la obligatoriedad de las medidas, existen previsiones de carácter descriptivo cuya ubicación sería más propia de un anexo que del articulado, en el cual solo deberían figurar las relativas a su naturaleza, ámbito de aplicación y requisitos esenciales.

Consideramos que no es procedente.

9.14.- Parte Expositiva. Sería recomendable motivar en mayor profundidad los antecedentes y contenido del proyecto. En este sentido la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, "*La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las*

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/32	



competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado".

Se acepta y se añade un nuevo párrafo descriptivo.

9.15.- Disposición Final Única. Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo, *"La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil ".* Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de que el proyecto entre en vigor al día siguiente de su publicación en BOJA.

Se acepta.

9.16.- Artículo 1. Tras *"lengua de signos española"* debería indicar entre paréntesis la expresión "en adelante <<LSE>>", utilizando dicho acrónimo en el resto del articulado.

Se acepta.

9.17.- Artículo 2. Dado que ya se aludido a ella en la Parte Expositiva, bastaría con indicar "Ley 11/2011, de 5 de diciembre".

Se acepta.

9.18.- Artículo 3. En lugar de *"serán válidas"* podría señalar "se establecen" u otra expresión similar.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/32





Se acepta.

- En el párrafo a) y la definición de "*asiento preferente*", existen diversas previsiones que ostentan carácter imperativo, lo que debería evitarse, toda vez que las definiciones carecen de contenido normativo y se basan en una descripción de un concepto. Estas previsiones, en su caso, tendrían que trasladarse a otro precepto.

Se acepta.

9.19.- Artículo 6. El apartado 1 podría suprimirse, pues su contenido ya se encuentra en el artículo 5.h) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre. En todo caso, habría de hacerse una remisión al mismo.

Se acepta.

- En el apartado 3.a) en lugar "*del momento*" podría decir "*vigente*".

Se acepta.

- En el apartado 3.c) podría reemplazarse "*Es deseable*" por "*Siempre que fuera posible*" u otra semejante.

Se acepta

- En el apartado 3.r) la forma correcta sería "*Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por Decreto 239/2009, de 7 de julio*", pues aquella es la norma y éste

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/32	



el instrumento para su aprobación. Esto se reitera para el Artículo 14.2 y el Estatuto Básico del Empleado Público.

Se acepta

- El apartado 3.t) podría suprimirse por reiterativo con el contenido del apartado 2.

Se acepta

9.20.- Artículo 8. Por su importancia, el título del precepto debería aludir a las acreditaciones necesarias para adquirir las competencias en lengua de signos española.

Se acepta

9.21.- Artículo 9. Dado que su contenido no es de carácter normativo, debería trasladarse al Artículo 3, que regula las definiciones.

Se acepta

9.22.- Artículo 10. El apartado 1.c) podría eliminarse, pues reitera lo previsto en el Artículo 6.2 sobre el servicio de interpretación presencial.

Se acepta

9.23.- Artículo 15. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, su título habría de aludir a “cultura, turismo, deporte y ocio”.

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/32	



No hay una correlación directa y necesaria entre la Ley 11/2011 y el contenido del presente reglamento

El apartado 5.b) podría suprimirse, pues reitera el contenido del apartado 2.

Se acepta

9.24.- Artículo 16. Puesto que el artículo 11.4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, incluye los cines y teatros dentro del ámbito de la *"cultura, turismo, deporte y ocio"*, proponemos que se traslade su contenido al Artículo 15. No obstante, posee una naturaleza definitoria más que normativa, por lo que se propone valorar su inclusión en el Artículo 3.

Consideramos que sería demasiado extenso como para llevarlo al artículo 3 sobre definiciones

En el subtítulo *"semidirecto"*, el segundo inciso del primer párrafo del apartado 1 podría suprimirse por reiterativo.

Se acepta

9.25.- Artículo 17. En el apartado 1 la expresión *"Los proyectos urbanísticos y de edificación deben prever:"*, tendría que situarse en otra línea.

Se acepta

9.26.- Artículo 18. En el apartado 4 la materia procesal debería trasladarse al Artículo 23, lo que se hace extensible al Artículo 19.4.

31

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/32	



Se acepta

9.27.- Artículo 19. Se hace notar que el contenido del precepto es casi idéntico al del Artículo 18, por lo que se recomienda la unificación de ambos en unos solo.

Son condiciones generales dirigidas al mismo colectivo y con idéntica motivación. Pero entendemos que un artículo alude a las condiciones de uso de la LSE, y el otro, a las condiciones de uso de los MACO.

9.28.- Artículo 23. En el apartado 4 en lugar de "*agentes implicados*", podría decir "personas que fueran llamadas para intervenir en un procedimiento judicial", u otra similar.

Se acepta

EL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD E INCLUSIÓN

Código:	Ry71i803G45T0LGqafUkGATiRMHfr	Fecha	05/10/2021	
Firmado Por	MARCIAL GOMEZ BALSERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32	